# SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS
# Resolución Nº 106

MENDOZA, 05 de Julio de 2018

Visto el Expediente EX- 2018-01840182-GDEMZA-SSP, mediante el cual se tramita la implementación de un Sistema de Revisión Técnica Periódica y Obligatoria de vehículos automotores, acoplados y semi acoplados, inscriptos ante los Registros de la Propiedad Automotor con asiento en la Provincia de Mendoza, que regule la instalación y funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica en todo el territorio Provincial, así como la gestión y el control integral de los procesos involucrados en el sistema, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4 de la Ley N° 9024 establece: “La presente ley tiene los siguientes fines: a) Evitar colisiones, lesiones y muertes en el territorio de la Provincia de Mendoza y propender a la movilidad segura; b) Promover la seguridad vial como aspecto fundamental de la salud pública y del desarrollo; c) Dar fluidez al tránsito, tendiendo al máximo aprovechamiento de las vías de circulación; d) Preservar el patrimonio vial y vehicular de la Provincia; e) Educar y capacitar para el correcto uso de la vía pública; f) Disminuir la contaminación del medio ambiente; g) Promover la incorporación de vehículos con tecnologías de energías alternativas.”

Que la Provincia de Mendoza, en el marco de las acciones que desarrolla en materia de Seguridad Vial, entiende necesario avanzar fuertemente en la implementación coordinada del Sistema de Revisión Técnica Obligatoria en su ámbito jurisdiccional, para fortalecer los controles sobre las condiciones de seguridad de los vehículos radicados en su jurisdicción, que circulan por las rutas y caminos del país, colaborando con el objetivo de reducir la siniestralidad vial, en beneficio de los ciudadanos y usuarios de la vía pública.

Que conforme lo establece el Artículo 35 de la Ley Nº 9024: “Todos los vehículos automotores, acoplados y semi acoplados destinados a circular por la vía pública están sujetos a una revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y la emisión de contaminantes.

Todos los aspectos referentes a la revisión técnica periódica serán reglamentados por el Poder Ejecutivo manteniendo un criterio de uniformidad con las normas que la Nación adopte al respecto, con excepción de los servicios de transporte de pasajeros y de carga que serán sometidos a la revisión técnica que disponga la Dirección de Transporte en los plazos y formas que establezca la reglamentación”.

Que el Artículo 35 de la Ley N° 9024 ha sido reglamentado por el Decreto N° 326/2018, que en su Artículo 15 establece: “Las verificaciones técnicas periódicas en vehículos particulares estarán sometidas a la competencia de la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial, pudiendo ésta ejercer la prestación del servicio y su control y fiscalización en forma directa o indirecta, a partir de otorgar permisos, habilitaciones, concesiones y/o de suscribir convenios con instituciones públicas sea o no estatales”.

Que de acuerdo con las previsiones establecidas por la Ley Nacional Nº 24449 y su Decreto Reglamentario Nº 779/95 y demás previsiones de la normativa provincial; Ley Nº 9024 y el Decreto

Reglamentario Nº 326/2018, se le otorgan Facultades suficientes a la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial para implementar un esquema de organización de Centros de Revisión Técnica Obligatoria en la Provincia de Mendoza.

Que la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial debe implementar un sistema de revisión técnica de aplicación homogénea, bajo criterios uniformes con los establecidos por la Nación, para lo cual se ha firmado un convenio entre la Provincia de Mendoza y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que tiene por objeto acordar la cooperación, coordinación y asistencia técnica institucional necesaria entre las partes, tendiente a la implementación de un Sistema de Revisión Técnica Obligatoria de Jurisdicción Provincial, por el que se exija el cumplimiento de la Revisión Técnica Obligatoria a todos los vehículos que integran las categorías L, M, N y O, en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Mendoza en el marco del Sistema Nacional de Revisión Técnica Obligatoria regulado por la Leyes Nº 24449 y N° 26363 y Decretos Nº 779/95 y N° 1716/08.

Que los controles que se realicen sobre los vehículos en los Centros de Revisión Técnica serán los siguientes:

• Sistema de frenado,

• Sistema de dirección,

• Sistema de suspensión,

• Sistema de transmisión,

• Sistema de rodamiento,

• Sistema de iluminación (de faros de cruce, o bajas; de faros de largo alcance o altas; de luces de posición; luces de freno; de giro y adicionales).

• Nivel de ruido: silenciador y sistema de escape.

• Emisión de contaminantes, gases de escape, pérdidas de fluidos.

• Identificación del vehículo: numeración de motor, carrocería, chasis, chapa patente (concordancia con la documentación, ubicación reglamentaria, legibilidad).

• Estado general del vehículo y carrocería: estado, elementos salientes o cortantes, deterioros, guardabarros, paragolpes, defensas reglamentarias, altura, puertas, capot y baúl.

• Parabrisas, luneta y cristales laterales, que permitan una visión correcta y sin deformaciones.

• Limpiaparabrisas.

• Espejos retrovisores.

• Dispositivos del sistema de instrumental y registro de las operaciones. Accesorios de Seguridad y Elementos para Emergencia (cinturones de seguridad, apoya cabeza, extintores o matafuegos, balizas triángulo reflectante, chaleco refractario, botiquín de primeros auxilios etc.).

Que la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial llevará un Registro Único de Centros de Revisión Técnica Vehicular Habilitados, publicando una lista de los mismos y asegurando una amplia difusión pública de aquella. Los centros de revisión técnica obligatoria deberán realizar una inscripción ante el Registro Nacional de Talleres de Revisión Técnica Obligatoria de Jurisdicción Local en el marco del SISTEMA DE REVISIÓN TECNICA OBLIGATORIA, según el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Por lo expuesto y conforme los Artículos 35 de la Ley N° 9024 y 15 del Decreto Reglamentario N° 326/2018 y lo dictaminado por Asesoría Legal de la Secretaria de Servicios Públicos;

**EL SECRETARIO DE SERVICIOS PUBLICOS**

**RESUELVE:**

Artículo 1°- Establézcase que quedarán sujetos a la Revisión Técnica Obligatoria, conforme el Artículo 35 de la Ley N° 9024 y su Decreto Reglamentario, los vehículos automotores, acoplados y semi acoplados destinados a circular por la vía pública en la Provincia de Mendoza, el que comprenderá los siguientes controles:

a.- sistema de frenado;

b.- sistema de dirección;

c.- sistema de suspensión;

d.- sistema de transmisión;

f.- sistema de rodamiento;

g.- sistema de iluminación;

h.- nivel de intensidad sonora, silenciador y sistema de escape;

i.- emisión de contaminantes, gases de escape, pérdidas de fluidos;

j.- identificación del vehículo, numeración de motor, carrocería, chasis, chapa patente (concordancia con la documentación, ubicación reglamentaria, legibilidad);

k.- estado general del vehículo y carrocería, elementos salientes o cortantes, deterioros, guardabarros, paragolpes, defensas reglamentarias, altura, puertas, capot y baúl.

l.- parabrisas, luneta y cristales laterales;

m.- limpiaparabrisas;

n.- espejos retrovisores;

o.- dispositivos del sistema de instrumental y registro de las operaciones;

p.- accesorios de seguridad y elementos para emergencia tales como cinturones de seguridad, apoya cabeza, extintores o matafuegos, balizas triángulo reflectante, chaleco refractario y botiquín de primeros auxilios.

Las Revisiones Técnicas Obligatorias se realizarán en los “Centros de Revisión Técnica Obligatoria”, habilitados conforme las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 2°- Quedarán sujetos a Revisión Técnica Obligatoria los vehículos automotores, acoplados y semi acoplados afectados al uso particular en jurisdicción local, de acuerdo a las siguientes categorías, conforme a lo establecido en Ley N° 24449, el Decreto Reglamentario N°779/95 y sus modificatorias:

a.-Categoría L: Vehículos automotor con menos de cuatro (4) ruedas.

a.1.- Categoría L1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una cilindrada que no exceda los cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) y una velocidad de diseño máximo no mayor a cuarenta kilómetros por hora (40 km/h).

a.2.- Categoría L2: Vehículos con tres (3) ruedas, con una capacidad de cilindrada que no exceda los cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) y una velocidad de diseño máxima no mayor a cuarenta kilómetros por hora (40 km/h).

a.3.- Categoría L3: Vehículos con dos (2) ruedas, con una capacidad de cilindrada mayor a los cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) o una velocidad de diseño superior a los cuarenta kilómetros por hora (40 km/h).

a.4.- Categoría L4: Vehículos con tres (3) ruedas, colocadas en disposición asimétrica en relación al eje longitudinal medio, con una capacidad de cilindrada mayor a los cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) o una velocidad de diseño superior a los cuarenta kilómetros por hora (40 km/h) (motocicleta con sidecar).

a.5.- Categoría L5: Vehículo con tres (3) ruedas, colocadas en posición simétrica en relación al eje longitudinal medio, con una carga máxima que no exceda los mil kilogramos (1.000 kg) y una capacidad de cilindrada mayor a los cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) o una velocidad de diseño superior a los cuarenta kilómetros por hora (40 km/h).

b.- Categoría M: Vehículo automotor que tiene por lo menos cuatro (4) ruedas, o que tiene tres (3) ruedas cuando el peso máximo excede mil kilogramos (1.000 kg) y es utilizado para el transporte de pasajeros – Vehículos articulados que constan de dos (2) unidades inseparables pero que articuladas se consideran como vehículos individuales.

b.1.- Categoría M1: Vehículos para transporte de pasajeros que no contengan más de ocho (8) asientos, además del asiento del conductor y que cargado no exceda de un peso máximo de tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg).

b.2.- Categoría M2: Vehículos para transporte de pasajeros con más de ocho (8) asientos, excluyendo el asiento del conductor y que no excedan el peso máximo de cinco mil kilogramos (5.000 kg).

b.3.- Categoría M3: Vehículos para transporte de pasajeros con más de ocho (8) asientos, excluyendo el asiento del conductor y que tengan un peso máximo mayor a los cinco mil kilogramos (5.000 kg).

c.- Categoría N: Vehículo automotor que tenga por lo menos cuatro (4) ruedas o que tenga tres (3) ruedas, cuando el peso máximo excede de mil kilogramos (1.000 kg) y sea utilizado para transporte de carga.

c.1.- Categoría N1: Vehículos utilizados para transporte de carga, con un peso máximo que no exceda los tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg).

c.2.- Categoría N2: Vehículos utilizados para transporte de carga, con un peso máximo superior a los tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg), pero inferior a los doce mil kilogramos (12.000 kg).

c.3.- Categoría N3: Vehículo para transporte de carga, con un peso máximo superior a los doce mil kilogramos (12.000 kg).

d.- Categoría O: Acoplados (incluyendo semiacoplados).

d.1.- Categoría O1: Acoplados con un (1) eje, que no sean semi acoplados, con un peso máximo que no exceda los setecientos cincuenta kilogramos (750kg).

d.2. – Categoría O2: Acoplados con un peso máximo que no exceda los tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg) y que no sean los acoplados de la categoría O1.

d.3.- Categoría O3: Acoplados con un peso máximo superior a los tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg), pero que no exceda los diez mil kilogramos (10.000 kg).

d.4.- Categoría O4: Acoplados con un peso máximo superior a los diez mil kilogramos (10.000 kg).

Artículo 3°- Créase el “Registro Provincial de Centros de Revisión Técnica Obligatoria”, dependiente de la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial, de la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Mendoza”, con los requisitos que se detallan a continuación: la inscripción en el Registro y previa acreditación de los recaudos fijados en esta Resolución, podrá solicitarse de acuerdo con las previsiones reglamentarias que disponga la autoridad de aplicación, quién podrá disponer por resolución fundada el cese de las inscripciones y cierre del Registro; el titular del Centro de Revisión Técnica podrá solicitar la baja del Registro, con una comunicación previa de NOVENTA (90) días y podrán registrarse todas las personas humanas y personas jurídicas públicas y privadas que deseen efectuar la revisión técnica de vehículos automotores, acoplados y semi acoplados.

Artículo 4°- La solicitud de inscripción de los Centros de Revisión Técnica en el Registro se tramitará ante la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial. Se admitirán sólo aquellas presentaciones que reúnan la totalidad de los requisitos exigidos en la presente Resolución.

Artículo 5°- El peticionante no podrá ser titular de más de dos (2) Centros de Revisión Técnica Obligatoria habilitados o con autorización en trámite. Los Centros de Revisión Técnica Obligatoria realizarán revisiones técnicas vehiculares exclusivamente, no pudiendo realizarse en el local en que funcione ninguna otra actividad económica ajena a la revisión técnica. Deberá acreditar la contratación de un profesional responsable de la planta con título habilitante en la rama de

ingeniería mecánica, ingeniería electromecánica, ingeniería industrial o de otra rama de la ingeniería cuya incumbencia lo habilite específicamente, extendido por Universidad Estatal o Privada y estar inscripto en la matrícula del consejo profesional respectivo.

Artículo 6°- La solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Centros de Revisión Técnica Obligatoria deberá contener:

a. Nota de presentación dirigida al Registro Provincial de Centros de Revisión Técnica Obligatoria, exponiendo claramente el objeto y los motivos de la petición. El peticionante constituirá domicilio especial dentro del radio de la Ciudad de Mendoza.

b. Ubicación física del Centro de Revisión Técnica Obligatoria. testimonio de escritura de dominio o en su caso, copia legalizada del contrato de locación o de uso, ambos con un plazo mínimo de 10 años, del o de los inmuebles utilizados como instalaciones fijas por el Centro de Revisión Técnica.

c. Planos correspondientes al proyecto de las obras necesarias para el Centro de Revisión Técnica, acompañando la siguiente documentación:

c.1. Plano de ubicación escala 1:500, con vías circundantes y sentido de circulación de las calles;

c.2. Plano general escala 1:100 que incluya: área administrativa, áreas destinadas a la atención y espera del público, área de revisión técnica, líneas de revisión, ubicación de los equipos de revisión, pistas de circulación interna, estacionamiento de pre y post revisión, estacionamientos del personal, vías de acceso y egreso, vía de escape, áreas verdes, y perímetro de construcciones vecinas, y de cualquier otra área que componga el centro de revisión;

c.3. Elevaciones y cortes escala 1:100, incluyendo ubicación del letrero principal, según las especificaciones indicadas en esta resolución;

c.4. Especificaciones detalladas de la planta, tanto en lo que respecta al terreno como a las instalaciones. Esto consiste en una descripción del terreno y de las construcciones, que complemente la información contenida en los planos de manera de informar respecto del tipo y calidad de construcción considerada.

c.5. Propuesta de letreros: diseñados en un todo de acuerdo a la imagen corporativa general del Centro de Revisión Técnica establecida por Artículo 35 de la presente resolución.

c.6. Declaración Jurada con el compromiso de respetar la normativa ambiental vigente en lo que respecta a las instalaciones y explotación del Centro de Revisión Técnica.

Descripción del sistema de absorción, neutralización de partículas sólidas y disminución de gases tóxicos, como del sistema de atenuación de nivel de ruido generado, con indicación de los valores.

d. Listado del Equipamiento.

e. Copia del D.N.I., tanto del titular/s y/o persona autorizada por poder en caso de corresponder.

f. Comprobantes de inscripción en Ingresos Brutos y AFIP.

g. Constancia de Cumplimiento Fiscal vigente.

h. Estados Contables certificados por Contador Público Nacional y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

i. Contrato Social o Estatuto y modificaciones posteriores efectuadas a los mismos con constancia de sus inscripciones en los Registros correspondientes, cuyo objeto social contemple la realización de actividad de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria.

j. Manifestación de Bienes certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las manifestaciones de Bienes no podrán tener más de seis (6) meses de antigüedad desde su certificación.

k. En los casos en que las solicitudes sean presentadas por Personas Jurídicas de carácter Público deberán acreditar idénticos requisitos, salvo los enumerados por los incisos e, g, h, i y j del presente artículo.

Toda la documentación y manifestaciones deberán presentarse rubricadas por el titular y tendrán el carácter de Declaración Jurada.

Artículo 7°- En los casos de modificación de la composición societaria del titular del Registro, deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación con la actualización y adecuación de la documentación presentada en cumplimiento del Artículo 6°.

Artículo 8°- Recibida la solicitud respectiva, la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial analizará su contenido y emitirá un informe técnico sobre la viabilidad de la petición. Si para producir dicho informe se requiriere información adicional, la misma será solicitada al peticionante para que la presente en un plazo perentorio de DIEZ (10) días, vencido el cual se archivará la solicitud sin más trámite.

Artículo 9°- Concluído el informe técnico mencionado en el artículo precedente, la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial dictará la Resolución que autorice al interesado iniciar la inscripción ante el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE REVISIÓN TECNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL en el marco del SISTEMA DE REVISIÓN TECNICA OBLIGATORIA, según el procedimiento establecido en la Disposición Nº 604/2012, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. La Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial deberá notificar al interesado y remitir copia del expediente a la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 10°- Notificada la aprobación de factibilidad y la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE REVISIÓN TECNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL, el Secretario de Servicios Públicos dictará resolución que habilitará al Centro de Revisión Técnica Obligatoria a operar en la Provincia de Mendoza. La habilitación tendrá vigencia, en la medida que el Centro de Revisión Técnica mantenga el normal funcionamiento y adecuado cumplimiento de los recaudos exigidos por la normativa de aplicación.

Artículo 11°- El plazo máximo para la apertura al público de un Centro de Revisión Técnica será de treinta (30) días calendario, a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de habilitación.

Artículo 12°- La Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial, publicará y mantendrá actualizado un listado de Centros de Revisión Técnica Obligatoria autorizados. El listado deberá contener la mayor cantidad de datos útiles para que el usuario pueda acceder al servicio.

Artículo 13°- La Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Mendoza, por sí o por intermedio de quiénes éstas habiliten, o en coordinación con otros organismos o entidades, serán las encargadas de realizar las auditorías, verificaciones y comprobaciones que estimen pertinentes a fin de garantizar la calidad del servicio brindado.

Artículo 14°- La habilitación del Centro de Revisión Técnica Obligatoria quedará extinguida en forma definitiva por:

a.- El otorgamiento de certificados de revisión u obleas sin haberse practicado la misma.

b.- Mantener certificados firmados en blanco.

c.- El otorgamiento de certificados de revisión u obleas adulterados o materialmente falseados.

d.- Contener el certificado de revisión afirmaciones contrarias a la verdad que incidan en aspectos fundamentales de la seguridad del vehículo.

e.- El falseamiento de información, datos o antecedentes proporcionados a la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial.

f.- Impedir por cualquier medio el control de auditoría

g.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 12.

h.- No encontrarse el Director Técnico responsable en el Centro de Revisión Técnica.

Régimen de Sanciones:

a.- El o los titulares o responsables del Centro de Revisión Técnica Obligatoria que no garantice los niveles de prestación del servicio de Revisión Técnica estipulado en la presente Resolución y sus Anexos serán sancionados con la pena de multa de mil (1000) hasta diez mil (10.000) U.F. y con la clausura de 5 días del establecimiento.

b.- El o los titulares o responsables de los Centros de Revisión Técnica Obligatoria que omitieren o cumplieren de manera defectuosa una o alguna de las etapas previstas para realizar la Revisión Técnica Obligatoria acorde la normativa vigente, serán sancionados con la pena de multa de mil (1000) hasta diez mil (10.000) U.F. y con la clausura por cinco (5) días del establecimiento.

c.- Los titulares o responsables de los Centros de Revisión Técnica Obligatoria que por su conducta negligente en la gestión y administración del sistema generen demoras o molestias innecesarias a los usuarios del servicio o a terceros serán sancionado con la pena de multa de mil (1000) hasta diez mil (10.000) U.F. y con la clausura de 5 días del establecimiento.

d.- Los titulares o responsables de los Centros de Revisión Técnica Obligatoria que omitieren suministrar la información exigida en tiempo y forma a la autoridad de aplicación, o lo hicieren de manera defectuosa o incompleta, serán sancionado con la pena de multa de mil (1000) hasta diez mil (10.000) U.F. y con la clausura de 5 días del establecimiento.

e.- Los titulares o responsables de los Centros de Revisión Técnica Obligatoria que realicen una prestación irregular y discontinua del servicio con relación a las condiciones autorizadas, serán

sancionado con la pena de multa de mil (1000) hasta diez mil (10.000) U.F. y con la clausura de 5 días del establecimiento.

f.- Los titulares o responsables de los Centros de Revisión Técnica Obligatoria que carecieren de personal técnico calificado, serán sancionado con la pena de multa de mil (1000) hasta diez mil (10.000) U.F. y con la clausura de 5 días del establecimiento. –

La Ley Provincial Impositiva vigente establecerá anualmente el valor de la Unidad Fija.

Artículo 15°- La Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial, proveerá a los Centros de Revisión Técnica Obligatoria las identificaciones autoadhesivas (obleas) destinados a acreditar el cumplimiento de las revisiones técnicas necesarias para la circulación.

El valor de cada oblea se establece en 17 Unidades Fijas (U.F.).

Los Centros de Revisión Técnica Obligatoria por el servicio de inspección, no podrán solicitar en concepto de pago a los usuarios, incluida la oblea, un valor superior a:

- Setenta y cuatro (74) unidades fijas (U.F.): para vehículos livianos (hasta 3.500 kg).
- Noventa y cinco (95) unidades fijas (U.F.): para vehículos pesados (más de 3.500 kg).
- Cincuenta y tres (53) unidades fijas (U.F.): para ciclomotores y motocicletas.

La Ley Provincial Impositiva vigente establecerá anualmente el valor de la Unidad Fija.

Artículo 16°- Los Centros de Revisión Técnica deberán contar con dos líneas de revisión como mínimo; una para vehículos livianos (hasta 3.500 kg) y otra para motovehículos. En forma opcional podrán instalar líneas para brindar el servicio para vehículos pesados (más de 3.500 kg).

Las líneas de revisión serán del tipo, modelo, especificaciones y características técnicas; deberán permitir la revisión de vehículos livianos (hasta 3.500 kg), pesados (más de 3.500 kg) y motovehículos y contar además con el equipamiento específico.

La línea de revisión, los equipos e instrumental que la integren deberán contar con certificación de calidad expedida por el fabricante o por un organismo encargado de su certificación en el país.

Artículo 17°- Las revisiones técnicas tendrán por objeto constatar que los vehículos sometidos a verificaciones técnicas cumplan con los parámetros mínimos obligatorios que fija la Ley Provincial N° 9024 y su Decreto Reglamentario 326/18, la Ley Nacional N° 24.449, el Decreto 779/95, modificado por el Artículo 39 del Anexo I del Decreto 1716/08 y la Disposición N° 604/12 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 18°- La frecuencia para la revisión técnica de Vehículos será:

a.- Vehículos Categoría L1, L2, L3, L4 y L5 cero kilómetro (0 km) que se incorporen al parque automotor, tendrán un plazo de gracia de veinticuatro (24) meses a partir de su fecha de patentamiento original, para realizar su primera Revisión Técnica Obligatoria; desde los veinticuatro (24) meses de antigüedad, la vigencia será de doce (12) meses.

b.- Vehículos Categoría M1, M2 y M3 cero kilómetro (0 km) que se incorporen al parque automotor, tendrán un plazo de gracia de treinta y seis (36) meses a partir de su fecha de patentamiento

original, para realizar su primera Revisión Técnica Obligatoria; para más de treinta y seis (36) meses de antigüedad, la vigencia será de doce (12) meses.

c.- Vehículos Categoría N1, N2 y N3, cero kilómetro (0 km) que se incorporen al parque automotor, tendrán un plazo de gracia de doce (12) meses a partir de su fecha de patentamiento original, para realizar su primera Revisión Técnica Obligatoria; para más de doce (12) meses de antigüedad, la vigencia será de doce (12) meses.

d.- Vehículos Categoría O1, O2, O3 y O4, cero kilómetro (0 km) que se incorporen al parque automotor, tendrán un plazo de gracia de doce (12) meses a partir de su fecha de patentamiento original, para realizar su primera Revisión Técnica Obligatoria; para más de doce (12) meses de antigüedad, la vigencia será de doce (12) meses.

La Revisión Técnica Obligatoria de vehículos automotores, acoplados, semiacoplados y motovehículos radicados en la Provincia de Mendoza, se realizará de acuerdo a lo establecido en el manual de Revisión Técnica Obligatoria aprobado por Disposición 26-E/2018 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 19°- Los Centros de Revisión Técnica, en cuanto al Procesamiento de Datos y al momento de la puesta en marcha definitiva del sistema o del inicio de las actividades, deberán contar con todo el equipamiento, línea de revisión, instrumental y procedimientos. La línea de revisión deberá contemplar una unidad central de procesos que permita recoger y procesar al instante, “online” y en tiempo real, la información proporcionada por cada equipo de control y de la inspección visual, identificando en cada operación al vehículo en revisión y al operario responsable. Los resultados de dicha revisión deben ser almacenados sin riesgo de pérdida o mezcla con datos provenientes de otros vehículos sometidos a revisión.

En las inspecciones visuales se deberán utilizar elementos tecnológicos que eviten el uso de planillas con resultados escritos a mano. No deberá existir ningún intermediario entre el elemento que recoja los resultados de la revisión visual, la unidad central, la computadora que almacena la información y la entrega de los respectivos certificados.

Artículo 20°- Será obligatorio para el titular del Centro de Revisión Técnica Obligatoria, instalar y mantener en operación el Sistema Integral de Revisión Técnica Obligatoria (SIRTO) provisto por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que permite el almacenamiento de la información relativa a las revisiones técnicas.

Artículo 21°- Las líneas de revisión, los equipos y el instrumental que la integran, que forma parte del Anexo I de la presente norma, deberán contar con un procedimiento de mantenimiento y un programa de calibración que asegure el correcto funcionamiento de los equipos, garantice la exactitud y repetibilidad de las mediciones y los tiempos de respuesta.

Las calibraciones deberán ser realizadas por laboratorios de calibración que trabajen bajo los lineamientos de la norma ISO/IEC 17025; realizarse a intervalos especificados, comparado con patrones de medición trazables a patrones de medición internacionales o nacionales; cuando no existan tales patrones deberá registrarse la base utilizada para la calibración.

Los laboratorios de calibración deberán entregar documentación con indicación de los desvíos registrados entre el instrumento bajo investigación y el patrón de referencia; el cálculo de la

incertidumbre resultante y el certificado de calibración conteniendo los datos obtenidos y la trazabilidad.

La línea de revisión, los equipos y el instrumental que la integran, deberán contar también con dispositivos que aseguren la inviolabilidad o inalterabilidad de la calibración durante la vigencia de la certificación.

El estado de calibración de los equipos deberá ser marcado sobre estos de forma inequívoca mediante etiquetas, indicando la fecha de calibración y la fecha de la próxima calibración. El titular del Centro de Revisión Técnica deberá mantener registros de los resultados de la calibración.

La calibración y el mantenimiento de los equipos será de entera responsabilidad del titular del Centro de Revisión Técnica, quien está obligado a que se cumplan las condiciones de operación establecidas por los fabricantes de los mismos y por la exactitud de las mediciones.

Los equipos de revisión utilizados, deberán ser calibrados antes de su utilización y con los siguientes intervalos durante su uso:

- Opacímetro: seis (6) meses.

- Analizador de gases de escape para vehículos con motor ciclo Otto: seis (6) meses.

- Dispositivo de verificación de alineación de dirección: doce (12) meses.

- Sistema de medición para la determinación de la intensidad sonora emitida por el vehículo (decibelímetro): seis (6) meses.

- Dispositivo de control de amortiguación: doce (12) meses.

- Alineador óptico de faros con luxómetro incorporado: doce (12) meses.

- Frenómetro: doce (12) meses.

- Calibre para la medición de la profundidad del dibujo de la banda de rodamiento de neumáticos: doce (12) meses.

- Detector de holguras: doce (12) meses.

La línea de revisión, los equipos y el instrumental que la integran deberán permitir el acceso, monitoreo y verificación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 22°- La Certificación de Aptitud, cumplido el requisito de revisión, se emitirá un certificado de aptitud que determinará tres estados o resultados de la verificación: APROBADO, CONDICIONADO o RECHAZADO.

Los certificados estarán conformados por un original y un duplicado. El original será entregado al responsable del vehículo revisado y el duplicado se archivará en el Centro de Revisión Técnica. Este último podrá ser consultado por la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial y/o el organismo que esta designe a tales efectos.

Los parámetros técnicos que deben verificarse en el vehículo inspeccionado para que obtenga la calificación correspondiente (APROBADO, CONDICIONADO o RECHAZADO), la que en ningún caso podrá ser discrecional, son los establecidos en el manual de Revisión Técnica Obligatoria aprobado por Disposición 26-E/2018 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

El resultado de la verificación producirá los siguientes efectos:

a.1.- El estado APROBADO será válido para circular por el periodo que indique la normativa vigente. Deberá consignarse mes y año de la próxima verificación, en forma visible, infalsificable e inalterable. En este caso el vehículo no presenta deficiencias o las mismas no inciden sobre los aspectos de seguridad para circular en la vía pública.

a.2.- El estado CONDICIONADO será válido para circular solo por SESENTA (60) días hábiles inmediatos a su emisión. Este certificado será emitido por una (1) sola vez y deberá consignar la fecha límite para efectuar la nueva verificación. Vencida la fecha límite no podrá emitirse otro certificado CONDICIONADO y se considerará automáticamente a dicho certificado como RECHAZADO, sin necesidad de declaración alguna por parte del Centro de Revisión Técnica. La nueva verificación abarcará solo las partes que fueron rechazadas. En este caso el vehículo denota deficiencias que exigen una nueva inspección.

a.3. El estado RECHAZADO no permitirá que el vehículo circule por ofrecer riesgos a transportados y/o terceros. El certificado deberá consignar expresamente que el vehículo no se encuentra autorizado para circular en la vía pública. El vehículo deberá ser retirado del Centro de Revisión Técnica en un remolque contratado por el usuario.

En este caso la planta deberá entregar al usuario conjuntamente con el certificado de rechazo, un informe con los resultados de la revisión en aquellos aspectos que fueron reprobados y que deberá ser suficientemente claro para el usuario. Este informe incluirá además la identificación del Centro de Revisión Técnica, él número del certificado de revisión con resultado de RECHAZADO. El informe precedente enunciado, en ningún caso podrán incluir recomendaciones al usuario respecto de cómo o dónde solucionar los problemas detectados. En este caso la nueva verificación abarcará la totalidad de la unidad.

Artículo 23°- Junto con la certificación deberá proveerse una identificación autoadhesiva para colocar en el parabrisas delantero del vehículo (oblea), que permita el control por parte de la Autoridad de Aplicación, la que se emitirá por única vez por cada revisión, no permitiéndose en ningún caso, su reemplazo, reimpresión o duplicación, será adherida exclusivamente por personal habilitado del centro de revisión en el ángulo superior derecho del parabrisas delantero y no podrá ser removida por ninguna causa.

c.- Características. Los certificados y obleas son provistos por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, responden a un único diseño, y contienen hologramas y técnicas de seguridad que impiden su reproducción.

Artículo 24°- El titular del Centro de Revisión Técnica deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la debida custodia de los formularios de certificados y obleas. Del extravío de uno o más de estos elementos, deberá darse cuenta a la Dirección de la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el hecho.

Las copias de los certificados de revisión técnica serán archivadas en la Planta por un periodo mínimo de diez (10) años. Del extravío de cualquiera de estas copias, deberá darse el aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 25°- La Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial o quien esta designe, podrán solicitar en cualquier momento al titular del Centro de Revisión Técnica, antecedentes e información y registro, en relación con su funcionamiento o el otorgamiento de certificados, siendo obligatorio para la planta proporcionar los antecedentes que se le requieran.

El Centro de Revisión Técnica deberá mantener en operación el Sistema Integral de Revisión Técnica Obligatoria (SIRTO) provisto por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que permite el almacenamiento de la información, como así también el acceso por parte de la autoridad de aplicación, al registro de cada vehículo revisado para obtener como mínimo la siguiente información:

a.-Número de registro

b.-Identificación del titular del Centro de Revisión Técnica

c.-Descripción del vehículo

d.-Dominio

e.-Marca

f.-Modelo

g.-Año de fabricación

h.-Tipo de combustible

i.-Número de motor

j.-Número de chasis

k.-Fecha y hora en que se efectuó la revisión del vehículo

l.-Resultado de cada una de las pruebas indicadas en el correspondiente manual de procedimientos

m.-Resultado final de la revisión técnica

n.-Identificación del jefe de línea que efectuó la inspección

i.-Fotografía del vehículo con placa patente legible, con fecha y hora.

Artículo 26°- El inmueble donde funcione el Centro de Revisión Técnica Obligatoria deberá proporcionar una segura y expedita revisión vehicular en conjunto con la normativa reglamentaria y deberá contar con las autorizaciones vigentes tantos municipales, provinciales como nacionales y con las que en el futuro se establezcan.

Deberá tener áreas diferenciadas:

a.- Playa de estacionamiento de entrada, con capacidad mínima equivalente a una hora de la capacidad operativa del Centro de Revisión Técnica. No se admitirá que los vehículos formen filas con desplazamientos intermitentes, delante de cada línea.

b.- Área techada destinada a las líneas de revisión, instrumental y equipamiento pertinente, la que no podrá contar con una extensión menor a cuarenta (40) metros de largo por seis (6) metros de ancho por cada línea, y deberá tener cubierta de hormigón, asfalto o similar.

c.- Playa de estacionamiento para los vehículos ya revisados, con una capacidad mínima de cuarenta y cinco (45) minutos de la capacidad operativa del Centro de Revisión Técnica, que permitirá la consulta sobre el resultado de la inspección por parte del propietario, sin interferir con el procedimiento de cada línea.

Deberá tener cubierta de hormigón, asfalto o similar, que reduzca la acumulación de tierra, barro, polvo o partícula que obstaculicen el normal funcionamiento del instrumental de medición.

d.- Zonas de entrega y recepción del vehículo, por parte del usuario, las que deberán ser cubiertas.

f.- Área de desarrollo de la labor administrativa, asociada al proceso de revisiones técnicas. Dependencias destinadas al personal para colación y servicios higiénicos, de acuerdo a la normativa vigente.

g.- Área de atención y espera del público, con servicios sanitarios para los usuarios y un adecuado nivel de confort y climatización.

h.- El inmueble deberá contar con ingreso y egreso independientes para los vehículos.

Artículo 27°- El Centro de Revisión Técnica Obligatoria deberá establecer la normativa, clara y precisa, a la que se ajustará la operación de la planta y contendrá como mínimo:

a.- Secuencia de procedimientos de verificación con tiempos máximos de duración de cada estación o medición y tiempo total calculado desde que el vehículo entra en la línea de revisión hasta que se emite el certificado y oblea única.

b.- Cantidad de inspecciones diarias: El tiempo total desde que el vehículo ingresa en línea de revisión hasta que se emite el certificado y oblea, no debe superar en ningún caso los treinta (30) minutos. La operación de la Planta deberá prever una cantidad mínima de veinticinco (25) verificaciones diarias por línea de revisión.

c.- Programa de mantenimiento de equipos, infraestructura, hardware y software.

d.- Plan de optimización y mejora de los tiempos de recepción y atención de los vehículos, y de entrega de los certificados y obleas.

f.- Programa de calibración de equipos e instrumental.

g.- Política del personal asignado a la administración y explotación de la Planta y Plan de capacitación.

h.- Política de Calidad

i.- Cronograma de metas y objetivos de calidad.

j.- Cronograma de modernización de los sistemas, instrumental y equipamiento, conforme la evolución tecnológica que se produzca durante la vigencia de la habilitación.

k.- Procedimiento a adoptar en caso de interrupción no programada de las líneas de verificación, y/o paradas por mantenimiento programado de las líneas de verificación.

l.- Medidas de seguridad y cuidado del medio ambiente.

Artículo 28°- En el diseño de la planta se deberá prever la rápida neutralización de partículas sólidas y la eliminación de los gases tóxicos generados por las tareas que allí se desarrollan y deberá atenuarse el nivel de ruido generado por las tareas de verificación, tanto interior como exterior de la Planta, a valores admitidos por la normativa.

Artículo 29°- El titular deberá asegurar una cantidad mínima semanal de cuarenta (40) horas de atención distribuidas en ocho (8) horas de atención de lunes a viernes y deberá comunicar a la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial los horarios de atención, los que no podrán ser modificados sin autorización previa de la misma, emitida con al menos cinco (5) días de anticipación a la modificación. Por causa justificada la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial podrá disponer un horario de atención diferente o excepcional.

Artículo 30°- El Centro de Revisión Técnica deberá tener en plantilla el personal necesario para realizar todas las funciones de modo que el servicio pueda prestarse con calidad. La formación mínima exigida para los operarios encargados de las verificaciones de los vehículos en las líneas de revisión es la de Técnico Mecánico/Electromecánico. Habrá supervisores de los operarios y un Director Técnico de la Planta. Éste debe ser obligatoriamente un Ingeniero matriculado con incumbencias específicas en la materia y deberá estar presente en la Planta, durante todo el tiempo que el Centro de Revisión Técnica se encuentre en funcionamiento.

29.1. Capacitación permanente del personal: El titular del Centro de Revisión Técnica debe establecer un programa de capacitación continua para el personal técnico.

Artículo 31°- En la Revisión Técnica Vehicular Obligatoria se seguirán los criterios técnicos de inspección descriptos en el manual de Revisión Técnica Obligatoria aprobado por Disposición 26-E/2018. Este manual estará disponible para consulta de los titulares de los vehículos sometidos a revisión en todos los Centro de Revisión Técnica.

a.- Los Centros de Revisión Técnica deberán establecer y mantener los procedimientos necesarios para garantizar que las revisiones de los vehículos se realizan correctamente, conforme las prescripciones reglamentarias.

b.- Los Centros de Revisión Técnica deberán garantizar que los vehículos sometidos a revisión son manejados correctamente para evitar cualquier daño o deterioro.

c.- Los Centros de Revisión Técnica deberán garantizar que las revisiones de los vehículos son realizadas respetando el medio ambiente y preservando la salud de los trabajadores y usuarios, conforme la reglamentación vigente.

Artículo 32°- El titular del Centro de Revisión Técnica, será responsable de todo daño que sufran los vehículos sujetos a verificación, mientras éstos permanezcan en el Centro de Revisión Técnica, siempre y cuando la causa no sea atribuible a terceros.

Artículo 33°- Los Centros de Revisión Técnica deberán establecer un procedimiento, que forma parte del Anexo II de la presente norma legal, para la recepción de todas las quejas y reclamos

que se produzcan con motivo de las revisiones realizadas.

Los Centros de Revisión Técnica deberán establecer un procedimiento para el estudio y resolución de todos los reclamos que se produzcan por disconformidad del usuario con el resultado de la inspección.

Todas las quejas y reclamos que se produzcan serán tratadas, estudiadas y resueltas siguiendo los mismos criterios. La respuesta del reclamo por parte del Centro de Revisión Técnica no deberá superar los cinco (5) días hábiles, desde que este se formuló.

Las Plantas deberán guardar registros de todas las quejas y reclamos recibidos, así como de las acciones tomadas como consecuencia de ellas.

Artículo 34°- Los Centros de Revisión Técnica deberán implementar un procedimiento adecuado para la correcta registración, identificación, clasificación, archivado, almacenamiento, mantenimiento y consulta de todos los datos relacionados con las revisiones y con su sistema de calidad. Dichos datos estarán protegidos contra cualquier uso no autorizado y serán accesibles siempre que se necesiten.

Deberán ser mantenidos los siguientes registros:

a. Informes de revisión de vehículos.

b. Informes de recepción de equipos.

b. Informes de verificación y calibración de los equipos.

c. Informes de experiencia y formación de todo el personal.

d. Informes de auditorías de calidad.

e. Informes de los reclamos y quejas.

f. Informes de las acciones correctivas implementadas.

Los documentos deberán ser mantenidos durante cinco (5) años desde su emisión.

Artículo 35°- Los Centros de Revisión Técnica deberán implementar y certificar la Norma ISO 9001 vigente.

a.- Establézcase un plazo de dos (2) años a partir de la puesta en vigencia de la Resolución que habilitará al Centro de Revisión Técnica Obligatoria a operar en la Provincia de Mendoza,

para que el mismos adecue su Sistema de Gestión de la Calidad con dicha normativa y certifique a través de un ente de certificación acreditado por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA).

b.- Los Centros de Revisión Técnica que no presenten la mencionada certificación dentro del plazo establecido, serán suspendidos en su actividad hasta tanto regularicen dicha situación.

c.- Los Centros de Revisión Técnica Obligatoria deberán presentar informes periódicos que evidencien los avances de implementación de la Norma ISO 9001 vigente, ante la Dirección de la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial, según el cronograma de implementación siguiente:

d.- Etapa Primera. A los doce (12) meses de la entrada en vigencia de la Resolución que habilitará al Centro de Revisión Técnica Obligatoria a operar en la Provincia de Mendoza, deberá presentar evidencias objetivas ante la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial, de la implementación de la Norma ISO 9001 vigente que demuestren: análisis contextual de la organización, definición de los alcances del Sistema de Gestión de la Calidad, definición de los procesos del Sistema de Gestión de la Calidad, establecimiento de la política de calidad, y capacitación interna del personal.

e.- Etapa Segunda. A los dieciocho (18) meses de la entrada en vigencia de la Resolución que habilitará al Centro de Revisión Técnica Obligatoria a operar en la Provincia de Mendoza, deberá presentar evidencias objetivas ante la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial, de la implementación de la Norma ISO 9001 vigente que demuestren: plan de auditorías internas, establecimiento de un proceso para la gestión de no conformidades y acciones correctivas, definición de procesos operativos y su gestión, y contratación del organismo de certificación según parámetros establecidos.

f.- Etapa Tercera. A los veinticuatro (24) meses de la entrada en vigencia de la Resolución que habilitará al Centro de Revisión Técnica Obligatoria a operar en la Provincia de Mendoza, deberá presentar la certificación alcanzada.

Artículo 36°- La imagen corporativa del Centro de Revisión Técnica deberá cumplir lo establecido por la Agencia Nacional de

Seguridad Vial, en lo relativo al logotipo único de Plantas de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria, colores y materiales básicos, entre otros, en el marco del Sistema Nacional de Revisión Técnica Obligatoria (Disposición 604/2012. Anexo IV)

Se incorporará también la imagen de la marca del Gobierno de Mendoza, la Secretaría de Servicios Públicos y la Unidad ejecutiva de Seguridad Vial.

El cartel identificador que se detalla a continuación, deberá ser reproducido fielmente, según las especificaciones técnicas descriptas en este artículo.

CARTEL IDENTIFICADOR EXTERNO: LONA VINÍLICA IMPRESA

Cartel impreso en lona, montada sobre estructura metálica y colocado sobre la fachada de los Centro de Revisión Técnica Obligatoria de la provincia de Mendoza, según se detalla a continuación:

(Ver imagen 01 Anexo I)

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Materiales: Lona vinílica blanca impresa montada sobre estructura metálica.

Medidas: según muestra; 400 mm x 2.000 mm

Los datos gráficos de la composición del cartel se detallan a continuación. Para la reproducción del escudo provincial, se deberá consultar con el manual de normas de la identidad visual de Gobierno de Mendoza.

Referencia cromática:

(Ver imagen 02 Anexo I)

Tipografía: Lato.

(Ver imagen 03 Anexo II)

Ubicación del Cartel:

La ubicación del cartel identificador del CRTO marca Gobierno de Mendoza, deberá ser contigua al cartel identificador provisto por la Agencia Nacional de Seguridad Vial presente en la Disposición 604/12.

El espacio edilicio de la fachada del CRTO determinará el sector de ubicación de ambos carteles.

Arquigrafía de muestra.

(Ver imagen 04 Anexo I)

UNIFORMES DEL PERSONAL TECNICO.

El tipo y diseño de los uniformes para el personal técnico y administrativo, será determinado por cada Centro de Revisión Técnica. Deberá respetar la imagen corporativa general de la Planta de Revisión señalada en el párrafo anterior.

Artículo 37°- La Dirección de la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial mediante Resolución, establecerá el sistema de gestión turnos que será el utilizado obligatoriamente por los Centros de Revisión Técnica habilitados.

Artículo 38°- La Revisión Técnica Obligatoria será exigible a los vehículos automotores, acoplados y semi acoplados a partir del día Primero (1°) de Enero del año dos mil veinte (2020).

Artículo 39°- Comuníquese a quienes corresponde y archívese.

**Dr. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ**

http://www.serviciospublicos.mendoza.gov.ar/

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: Anexo
o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza
www.mendoza.gob.ar/boletinoficial
Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|---|---|
| 06/07/2018 | 30644 |